



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00235-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la cooperativa implorante, a través de su vocero judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la colectividad implorante, mediante su personero adjetivo, revestido de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que los suplicados sufragaron la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Finalmente, el accionado GAVIRIA SOTO plantea la cancelación de la correspondiente hipoteca; petitoria que se desestimaré, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un instrumento de respaldo dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir, que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias y que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las

¹. CSJ Civil, STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



precisas condiciones estipuladas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene, lo que impone que los involucrados acudan directamente ante la entidad competente, a fin de lograr la cesación del convenio al que arribaron, si ello es de su interés, sin que para ese objetivo, pueda acudir a la Judicatura, como si se tratara de una intermediaria, en punto a cometidos que conciernen exclusivamente a los comprometidos.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-128813, denunciado como de propiedad de los rogados. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la competente Autoridad de Registro y el extremo formulante².

A la par de ello, **se informará a la sociedad depositaria sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a sus dueños³.

2). El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas CLC740, cuya titularidad pesa sobre la enjuiciada GUZMÁN RINCÓN; rodante aquel que se encuentra matriculado en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ.

De ese modo, por conducto de la enunciada oficina de apoyo, **remítase el conducente mensaje de datos con destino al pertinente organismo**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada afectación⁴.

Tercero.- DENEGAR la cancelación de la enunciada hipoteca.

². ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, gustavorendonvalencia@gmail.com.

³. dany832@hotmail.com

⁴. movilidad@calarca-quindio.gov.co



Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5430d4352b3e28df13cae269a1dea51ae9258bfc98c04a7ea3fc69aa9480be**

Documento generado en 08/09/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>